

Administrativo Central de 3 de junio de 1964, sobre tributación por arbitrio sobre el Producto Neto, años 1957, 1958 y 1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 12 de marzo de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de «Tabacalera, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 3 de junio de 1964, referidos —resolución y recurso— al arbitrio provincial sobre el Producto Neto exigido por los ejercicios económicos de 1957, 1958 y 1959, declaramos ajustada a derecho la resolución recurrida, confirmándola en todas sus partes; sin hacer pronunciamiento especial sobre costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de mayo de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 15.094, promovido por don Manuel Tejedor Ferrer, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1964 relativo a Contribución general sobre la Renta de 1958.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.094, promovido por don Manuel Tejedor Ferrer, contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1964, relativo a contribución general sobre la renta de 1958, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por don Manuel Tejedor Ferrer contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de junio de 1964, sobre contribución general sobre la renta ejercicio 1958, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, salvo en lo que respecta a la sanción que impone como penalidad la suma de doce mil pesetas, revocando en este extremo la resolución recurrida, por no ajustarse a derecho, confirmándola en el resto por acordarse al ordenamiento jurídico, con todas las consecuencias legales de esta declaración, y sin imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de mayo de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el pleito número 5.666/1961, promovido por don Fausto Gaiztarro Arana y otro, contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 2 de abril de 1948, relativo a Contribución sobre la Renta de 1936.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.666/1961, promovido por don Fausto y doña María Luisa y doña Epifanía Gaiztarro Arana, contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 2 de abril de 1948, relativo a Contribución sobre la Renta de 1936, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto a nombre de don Fausto y doña María Luisa y doña Epifanía Gaiztarro Arana, en once de abril de mil novecientos sesenta y uno, contra Resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de dos de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, referido a liquidaciones de Contribución general sobre la Renta, declaramos la Resolución recurrida enteramente ajustada a derecho, confirmándola en todas sus partes, y sin hacer pronunciamiento especial sobre costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de mayo de 1966 por la que se dispone la ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en pleito número 15.481, interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo, por Arbitrio sobre el Producto Neto, año de 1958.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.481, interpuesto por la Diputación Provincial de Oviedo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de fecha 5 de mayo de 1964, sobre liquidación practicada a «Minas de Figaredo, S. A.», por Arbitrio sobre el Producto Neto, año de 1958, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de marzo de 1966, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos que con desestimación del recurso interpuesto por la representación de la Diputación de Oviedo contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de cinco de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro sobre arbitrio del producto neto, debemos confirmarle y lo hacemos por ser conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de mayo de 1966 por la que se acuerda la ejecución en sus propios términos, de la sentencia dictada en 10 de marzo de 1966 por el Tribunal Supremo de Justicia, en el pleito número 12.503, interpuesto por la Sociedad Española de Construcciones «Babcock y Wilcox» contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central fecha 25 de junio de 1963.*

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 12.503, interpuesto por la Sociedad Española de Construcciones «Babcock y Wilcox», contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central fecha 25 de junio de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana de la finca situada en Sestao (Vizcaya), prolongación de la calle de Chavarri, el Tribunal Supremo de Justicia ha dictado con fecha 10 de marzo de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la Sociedad Española de Construcciones «Babcock y Wilcox», contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 25 de junio de 1963, sobre Contribución Territorial Urbana, debemos revocar y revocamos parcialmente dicha resolución, declarando que el valor por metro cuadrado del terreno que motiva el recurso, es de 230 pesetas, y teniendo en cuenta la superficie de 22.903,50 metros cuadrados, se asigna un valor de 5.267.805 pesetas. Confirmamos, por ser conforme a derecho, el acuerdo recurrido en cuanto no se oponga a lo declarado anteriormente, sin hacer expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o in ejecución a que se refiere el artículo 105 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 18 de mayo de 1966 por la que se acuerda la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo (Sala Tercera de lo Contencioso) en el recurso número 14.538/64, promovido por don Julián Mirón García, relativo a Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de febrero de 1966 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en pleito número 14.538/64, promovido por don Julián Mirón García, contra Resolución de fecha 21 de abril de 1964, sobre tributación por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial;

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado de la demanda interpuesta y se declara firme y subsistente el acuerdo recurrido;

Considerando que tratándose de sentencias confirmatorias de resoluciones de la Administración, su ejecución es de inexcusable cumplimiento,